

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **VALENTINA LONDOÑO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.653.926, como representante legal de su menor hijo, **THOMÁS RÍOS LONDOÑO**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, desde el mes de junio de 2022, hasta el mes de octubre del mismo año, por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$ 720.000,00), así:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>
JUNIO 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
JULIO 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
AGOSTO 2022	\$ 360.000,00	\$ 360.000,00	
SEPTIEMBRE 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
OCTUBRE 2022	\$ 360.000,00	\$ 360.000,00	
CUOTA ADICIONAL JUNIO	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 720.000,00</b>

Como título ejecutivo se aportó copia del acta de conciliación extrajudicial total nro. 610 del 28 de diciembre de 2021 y copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial nro. 311 del 26 de mayo de 2022, ambas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, por medio de las cuales se acordó y se confirmó como cuota de alimentos, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 360.000,00) mensuales, equivalente al 34,61 % de los ingresos del demandado, a favor del menor **THOMÁS RÍOS LONDOÑO**, mismos que debían ser consignados quincenalmente dentro de los primeros cinco días de cada periodo a partir del mes de enero de 2022.

Las copias de las actas de audiencia de conciliación extrajudicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., prestan mérito ejecutivo, toda vez que de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante.

No se libraré orden de pago por concepto de costos educativos y en salud que no cubra el POS del menor **THOMÁS RÍOS LONDOÑO**, toda vez que la parte demandante no allegó a este despacho judicial, el o los recibos de pago de tales insumos para su discriminación y cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo del señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, en favor de la señora **VALENTINA LONDOÑO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.653.926, como representante legal de su menor hijo, **THOMÁS RÍOS LONDOÑO**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2022, hasta el mes de octubre del mismo año, por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$ 720.000,00), así:

a)

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
JUNIO 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
JULIO 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
AGOSTO 2022	\$ 360.000,00	\$ 360.000,00	
SEPTIEMBRE 2022	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
OCTUBRE 2022	\$ 360.000,00	\$ 360.000,00	
CUOTA ADICIONAL JUNIO	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 720.000,00</b>

b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.

- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo este proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA** el embargo y retención del 40 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás emolumentos que perciba el demandado, señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, para lo cual se oficiará a CONTACTAMOS S.A.S., comunicándole esta decisión.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

**LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** la prohibición de salida del país del demandado señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, hasta tanto no cancele los dineros adeudados.

**LÍBRESE** por secretaría el oficio respectivo con destino a las autoridades de migración.

**QUINTO:** De conformidad con la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se dispone **OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para lo de su competencia, de acuerdo al incumplimiento del demandado, señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, de su obligación alimentaria para con su menor hijo, **THOMÁS RÍOS LONDOÑO**.

**LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

**SEXTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce9b8b89d4a39428116620826ecac3216b8a65b2b7190c32c89c33727b54d0**

Documento generado en 22/11/2022 03:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**